

Señor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	70001310500120100045200
Demandante	Josefa Maria Puentes De Cárdenas
Demandado	Positiva Compañía De Seguros S. A. y otros
Nit	860011153-6
Domicilio Demandado	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Rep. Legal	Francisco Manuel Salazar Gomez
Cedula RL	3.608.368
Domicilio RL	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Asunto	Reducción de embargos- exceso de medidas cautelares - levantamiento de embargos

EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la entidad pública demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, tal y consta en memorial poder radicado ante su despacho, respetuosamente comparezco para solicitarle se sirva REDUCIR LOS EMBARGOS por exceso en la práctica de las medidas cautelares de embargo, solicitud que se formula por las siguientes consideraciones;

ALCANCE DE LA SOLICITUD

Tiene como finalidad principal que el despacho se abstenga de practicar medidas cautelares en contra de mi mandante y en consecuencia ordene el levantamiento de embargos practicado por exceso sobre dineros inembargables que conforman el sistema de seguridad social, en el subsistema de riesgos laborales, los cuales son utilizados para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a sus afiliados.

Estas circunstancias de la practica de las medidas en exceso, pone en riesgo la satisfacción de las prestaciones asistenciales y económicas consagradas en el sistema de riesgos laborales, debido al impacto negativo de retener los recursos con los que se sostiene financieramente el sistema.

Es por ello, que es imperioso por parte del Juez, como director del proceso adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos y el equilibrio entre las partes,

ordenando el levantamiento del embargo de los dineros practicado en exceso y su devolución a mi mandante.

CONSIDERACIONES

1. El despacho mediante auto del 18 de mayo de 2021 libro mandamiento de pago en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por la suma de \$ 261.243.146.
2. En tal efecto, decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA.
3. Limitó el embargo a la suma \$ 391.864. 000.
4. A la fecha se han practicado los embargos en las entidades financieras Banco OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, cada una por la suma de \$391.864. 000
5. Igualmente se libro oficio al Banco BBVA para embargar la suma de \$391.864. 000.
6. Lo anterior significa que a la fecha se han retenido la suma de \$ 783.728.000 con destino al proceso, y con la posibilidad que muy pronto se sume el embargo del Banco BBVA, circunstancias que **exceden ostensiblemente el límite del embargo decretado por el despacho en la suma de \$391.864. 000.**
7. Esta práctica indiscriminada y excesiva de medidas cautelares, tiene como consecuencia una afectación en la prestación de los servicios asistenciales y económicas a cargo de mi mandante como entidad Administradora de Riesgos Laborales.

PETICIONES

De acuerdo con lo anteriormente señalado, sírvase acceder a las siguientes:

1. Abstenerse de practicar las medidas de cautelares de embargo en contra de mi mandante en las entidades financieras relacionadas en el auto que libra mandamiento de pago.
2. Decretar la reducción de embargos por la práctica de medidas cautelares excesivas, que ascienden a la fecha la suma de \$ 783.728.000, valor que excesivo al límite de embargo dispuesto por el despacho.
3. Ordenar el levantamiento de embargo practicado en exceso, correspondiente a la entidad financiera BANCOLOMBIA y ordene su devolución en el evento que constituyo deposito judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento los artículos 599 y 600 del CGP, como también lo consagrado en el artículo 93 del decreto 1295 de 1994, artículo 9 de la ley 100 de 1993 y todas aquellas complementarias, aplicables al asunto.

PRUEBAS

1. Soporte de practica del embargo del Banco Occidente y Bancolombia

ANEXOS

1. El poder por medio del cual actúo
2. Documentos que soportan existencia y representación legal de mi representada.
3. Certificado de existencia y representación legal Jurídica Abogados y Consultores SAS
4. Las pruebas relacionadas

NOTIFICACIONES

El demandado y su representante puede ser notificado en:

Dirección	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono	(1) 6502200

El suscrito apoderado en:

Dirección	Avenida El Bosque, Transversal 54 # 21 A-120. Centro Empresarial Bosque Ejecutivo Oficina 806 de la ciudad de Cartagena
Correo electrónico	notificaciones@juridicaabogados.com.co gerencia@juridicaabogados.com.co
Teléfono	3003960625



EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA

C.C. 73.182.827 de Cartagena

T.P. 197.830 del C.S de la J.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE
Calle 22 No. 16 – 40 Tercer Piso
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Mayo 25 de 2021

Oficio Circular No. 088

**Señor Gerente
BANCOLOMBIA
Ciudad**

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS Y OTRA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- Radicado No. 70.001.31.05.001.2010-00452-00.

Con el presente le informo que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT 860.011.153-6**, tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorro en esa entidad.- En consecuencia, sírvase hacer las retenciones del caso y poner el producto a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de **JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS con C.C. No. 23.020.634** y a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Cuenta No. 700012032001, con destino al Proceso No. 70.001.31.05.001-2010-00452-00. Se limita el embargo en la suma de \$ 391.864.000.oo.-

Se le hace saber que se trata de un crédito de naturaleza laboral que goza del privilegio excluyente de primera clase por lo que se le debe dar el tratamiento indicado en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil Colombiano en concordancia con las disposiciones que sobre la materia trata el Código Sustantivo del Trabajo, concretamente en sus artículos 157 y 345. De igual manera, debe dar cumplimiento en la forma y términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En cumplimiento del precepto del párrafo 2º del artículo 594 del C.G.P., se anexa copia del auto que decretó la medida cautelar..

Cordialmente,

OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

Anexo: Copia del auto que decretó la medida y que contiene fundamentos legales y jurisprudenciales para decretarla.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE
Calle 22 No. 16 – 40 Tercer Piso
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Mayo 25 de 2021

timbre 4341- general
cta cte 200124899 \$ cm
INC 3 ART 594 - ANEXOS
paola monroy 26-05-2021

Oficio Circular No. 088

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS Y OTRA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- Radicado No. 70.001.31.05.001.2010-00452-00.

Con el presente le informo que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT 860.011.153-6**, tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorro en esa entidad.- En consecuencia, sírvase hacer las retenciones del caso y poner el producto a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de **JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS con C.C. No. 23.020.634** y a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Cuenta No. 700012032001, con destino al Proceso No. 70.001.31.05.001-2010-00452-00. Se limita el embargo en la suma de \$ 391.864.000.oo.-

Se le hace saber que se trata de un crédito de naturaleza laboral que goza del privilegio excluyente de primera clase por lo que se le debe dar el tratamiento indicado en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil Colombiano en concordancia con las disposiciones que sobre la materia trata el Código Sustantivo del Trabajo, concretamente en sus artículos 157 y 345. De igual manera, debe dar cumplimiento en la forma y términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En cumplimiento del precepto del párrafo 2º del artículo 594 del C.G.P, se anexa copia del auto que decretó la medida cautelar y que contiene los fundamentos legales y jurisprudenciales para el decreto de la medida.

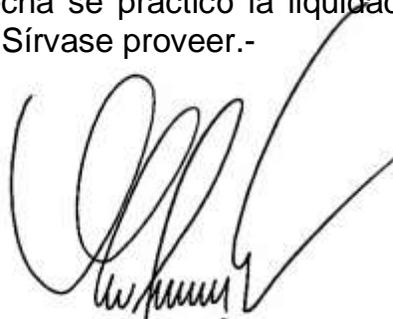
Cordialmente,

OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

SECRETARIA.

Sincelejo, Mayo 18 de 2021.

Señora Jueza: Le informo que dentro del proceso ordinario laboral de JOSEFA MARIA PUENTES FERNÁNDEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. radicado No. **2010-00452-00**, el apoderado de demandante solicita la ejecución de la sentencia.- Solicitud enviada por correo electrónico y agregada al expediente en TYBA. En la fecha se practicó la liquidación de costas que viene ordenada en auto anterior.- Sírvase proveer.-



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 del CPTSS, *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

En el sub iudice, se aduce como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por el entonces Juzgado Adjunto a este Despacho de fecha 01 de junio de 2011, la cual confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 10 de mayo de 2012 , proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y Sentencia del 30 de septiembre de 2020, que decide no casar la sentencia del tribunal. Estas actuaciones fueron proferidas dentro del proceso ordinario laboral de JOSEFA PUENTES DE CÁRDENAS y JERALDÍN CÁRDENAS PUENTES contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., radicado No. 2010-00452-00. Las sentencias mencionadas, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se deduce entonces que el título presentado tiene la eficacia necesaria para prestar mérito ejecutivo, ya que la obligación cuyo cumplimiento se solicita, tuvo su origen en la condición de cónyuge de un afiliado a la demandada, quien

falleció y dejó causado el derecho a la pensión solicitada; y además porque ésta es clara, expresa y actualmente exigible.

De los documentos que se aportan como título ejecutivo, se desprende que la obligación adeudada tiene un valor discriminado así: Condena según la modificación de la liquidación en segunda instancia: \$ 111.370.952.00 ; más la indexación de dicha suma a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva \$ 42.814.741.00; más la suma de 107.057.453,00 que corresponde a las mesadas causadas a partir del 01 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2021, última mesada pensional causada a la fecha, para un total de \$ 261.243.146.00 , suma por la cual se libraré el mandamiento de pago, más los intereses legales que se causen hasta que se produzca el pago y las costas del proceso ejecutivo, a cargo de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De otra parte, solicita el ejecutante el embargo de dineros que posea la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en cuentas de diferentes entidades bancarias, solicitud sobre la cual se pronuncia el Juzgado, así:

Establece el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

“Inembargabilidad. Son inembargables:

(...).

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Como precedente de tal preceptiva, el artículo 1° de la Ley 15 de 1982 preceptúa:

Art. 1° Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables: deberán manejarse en cuenta especial y no pueden ser en ningún caso trasladados o llevados a cuentas distintas, así sea transitoriamente.

Tal normativa, fue declarada constitucional por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-017-93, acudiendo a su Sentencia C-546 de la misma Corporación de fecha 1° de Octubre de 1992 (Procesos Nos. D-023 y D-041. Magistrados Ponentes Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero), contentiva de su doctrina constitucional en materia del principio de

inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, exceptuando las acreencias laborales, doctrina que, dice, conserva plena validez, aun cuando, afirma, la inembargabilidad ordenada en la Ley 15 de 1.982 se circunscribe a *"los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación"*, de ahí que termine **"dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones sólo pueda lograrse mediante el embargo de los fondos destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, esta última postura relativa al cumplimiento del artículo 177 del CCA, ha sido revaluada, por lo menos, en lo que a esta clase de asuntos concierne, por la Honorable Corte constitucional en su sentencia C-378/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en donde estudió la constitucionalidad de la expresión *"de naturaleza pública"*, del literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, y en donde dijo:

*"Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de **carácter parafiscal**, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas. Al respecto, basta citar el artículo el artículo 29 del decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, según el cual las contribuciones parafiscales son "...los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*... es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: **el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.***

*En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente..." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, **los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.***

"(...).

La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. **A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados.**

En el mismo sentido, se pronunció la Honorable Corporación, en Sentencia C-090/11 :

*“No es necesario ahondar en esta providencia sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social que, como tal, no hacen parte del presupuesto nacional. Basta señalar que son recursos que provienen de un gravamen obligatorio que deben hacer tanto los trabajadores dependientes e independientes como los empleadores, con un fin específico **que no es otro que beneficiar al grupo de trabajadores para quienes después del cumplimiento de unos requisitos fijados por el legislador, pueden obtener una pensión...**”.*

Además, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Séptima de Decisión Laboral, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, Radicación No. 760013105 009 200600315 01, expresó en un asunto similar a éste:

“(...) Para determinar por parte de la Sala la inembargabilidad de las cuentas del régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley se tiene claro que se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del sistema integral de seguridad social en pensiones y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago oportuno de la pensión reconocida judicial a un afiliado al sistema bajo el entendido de que esa es una garantía constitucional, por lo que no cabría la menor duda que debe prevalecer el derecho de los afiliados a la efectividad del pago de su pensión, máxime si esta proviene de una decisión judicial. El énfasis en esta afirmación, no admite excepción alguna.

*... no nos queda ninguna duda de que los recursos para pensiones que administra el ISS, tienen como fin lograr el pago de las pensiones de sus afiliados, por lo cual la inembargabilidad de los mismos para efectuar el pago de mesadas pensionales, contrarían los preceptos antes mencionados puesto que como tal reza el Decreto 111 de 1996 Estatuto del Presupuesto los ingresos que entran a éste por concepto de parafiscales tienen una destinación específica **y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, en este caso en particular el pago de pensiones”.***

Por ello para esta Corporación, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub exámine por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de

pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferentemente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley. (Negrillas fuera de texto).

Y más recientemente, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial en auto de fecha 09 de Mayo de 2012 al resolver un recurso de apelación contra un auto que decretó medidas cautelares sobre cuentas del Instituto de Seguros Sociales, dentro del proceso Ejecutivo laboral de Ruth Pérez Hernández contra Instituto de Seguros Sociales , Radicado No. 2009-00272-00, M.P. Dra. Elvia marina Acevedo, se pronunció sobre la embargabilidad de los recursos de pensiones cuando el origen de la deuda es un derecho pensional, en los siguientes términos:

“...se abre paso, la posibilidad de que sean gravados con medidas cautelares, siempre y cuando: (i) la obligación perseguida en la ejecución se derive de un derecho pensional; (ii) las medidas recaigan únicamente sobre las cuentas del régimen prestacional, bien sea, el de prima media con prestación definida o del de ahorro individual; y (iii) esté acreditado que las cuentas sobre las que recae el embargo y retención, estén destinadas al pago de las acreencias pensionales.”

En el subexámene se cumplen los requisitos establecidos en el recuento jurisprudencial antes citado para que opere la excepción al principio de inembargabilidad, por tratarse de una obligación derivada de un derecho pensional cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, razón por la cual se accederá al decreto de embargo solicitado.

Finalmente, el Juzgado no librará el mandamiento de pago referente a las costas, también solicitadas, todas vez que a éstas se les está impartiendo aprobación mediante esta providencia, de manera que debe esperarse la ejecutoria de este auto a efectos de hacer el pronunciamiento en lo que a tal concepto concierne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría por encontrarse conforme a derecho y a lo ordenado en autos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NIT. 860.011.153-6 representada legalmente por el doctor Alvaro Hernán Vélez Millán, o por quien haga sus veces. En consecuencia, se le ordena a pagar dentro del término de cinco (5) días a las demandantes JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS, C.C. No. 23.020.634 y JERALDIN CÁRDENAS PUENTES, la suma de \$ 261.243.146.00, Moneda Legal, más los intereses legales que se causen hasta la cancelación total de la obligación, y las costas del proceso ejecutivo.-

TERCERO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NIT. 860.011.153-6, tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA.- Ofíciase en tal sentido a al señor Gerente de la referidas entidades financieras, para que se sirvan hacer las retenciones del caso y su producto sea puesto a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS, C.C. No. 23.020.634 y otra, a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Cuenta No. 700012032001, con destino al Proceso No. 70.001.31.05.001-2010-00452-00. Se limita el embargo en la suma de \$ 391.864.000.00.- Hágasele saber que se trata de un crédito de naturaleza laboral que goza del privilegio excluyente de primera clase por lo que se le debe dar el tratamiento indicado en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil Colombiano en concordancia con las disposiciones que sobre la materia trata el Código Sustantivo del Trabajo, concretamente en sus artículos 157 y 345. Hágasele saber que debe dar cumplimiento en la forma y términos establecidos en el numeral 10 del artículo

593 del Código General del Proceso y anéxese al oficio, copia de esta providencia, en cumplimiento del precepto del párrafo 2º del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese ésta providencia por anotación en Estado, de conformidad a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en los artículos 46 numeral 4 – ordinal A y 610 numeral 1 del C.G.P., notifíquese esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente enviándoles copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Téngase al doctor Gerardo Mendoza Martínez como apoderado judicial de las señoras JOSEFA MARIA PUENTES DE CÁRDENAS y JERALDIN CÁRDENAS PUENTES en los términos y para los efectos consignados en el poder que le viene conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza

De: Gesica Dayan Trujillo Garay <gesica.trujillo@positiva.gov.co>
Enviado el: martes, 1 de junio de 2021 10:07 a. m.
Para: emercado@juridicaabogados.com.co
Asunto: POSITIVA SA NIT 860011153 -OFICIO DE EMBARGO EXCEPCION INEMBARGABLE \$ 391.864.000- JOSEFA
Datos adjuntos: 4341 G-.pdf; ANEXO 4341.pdf

PTC

Cordialmente,

Gessica Dayan Trujillo Garay
Profesional Especializada
Gerencia Jurídica- Secretaria General
T(571) 6502200, ext. 11021
gesica.trujillo@positiva.gov.co
Av. Cra. 45 N.º 94 – 72, Piso 10 costado Sur , Bogotá, D.C - Colombia.
 Positiva Compañía de Seguros  @PositivaCol  PositivaColombia

De: Cindy Lorena Cantor Clavijo <CCantor@bancodeoccidente.com.co>
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 3:17 p. m.
Para: Victoria Vasquez Velasquez <victoria.vasquez@positiva.gov.co>; Gesica Dayan Trujillo Garay <gesica.trujillo@positiva.gov.co>; Stephanie Bornacelli Barreneche <stephanie.bornacelli@positiva.gov.co>
CC: Andrea Cristina Vinasco Diez <AVinascoD@bancodeoccidente.com.co>
Asunto: POSITIVA SA NIT 860011153 -OFICIO DE EMBARGO EXCEPCION INEMBARGABLE \$ 391.864.000

Buen día.

1). Informamos que se aplicó Novedad de Embargo de la siguiente manera :

Nombre Cliente	Nit Cliente	Demandante	Ente ejecutor	No. Oficio	CTA
POSITIVA SA	860011153	JOSEFA MARIA PUENTES DE CARDENAS	JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUIRO DE SINCELEJO	088	200124899

Recomendaciones para tener en cuenta:

- Si el cliente tiene un manejo especial en sus cuentas, informarnos a que número de cuenta debemos proceder con el congelamiento del embargo.
- **Los recursos permanecen congelados hasta recibir ejecutoria de sentencia.**

Quedo atento a cualquier novedad.

Cordialmente,



Lorena Cantor Clavijo
Gestor Comercial | Banca Gobierno
Vicepresidencia de Banca Gobierno

Tel: 7462250 Ext: 18630
Dir: Carrera 13 # 26-45 - Piso 15
Email ccantor@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co



/BcoOccidente



@bco_occidente



/banco-de-occidente



@Bco_Occidente
@Bco_OccidenteM

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.
